



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200412019**

Expediente : 00074-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : JHON EDY TTITO MAMANI  
Entidad : Sexta Fiscalía Provincial de Lima Este  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00074-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2018, interpuesto por el ciudadano **JHON EDY TTITO MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de un informe sobre el Caso N° 118-2019 presentada ante la **SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA ESTE** el 5 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que nadie puede ser privado del derecho de defensa, así como el derecho a comunicarse con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que se es citada o detenida;

Que, el numeral 1 del artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 establece que la investigación es reservada y solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados, quienes en cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones, asimismo, el numeral 3 del artículo 68° del mismo cuerpo normativo señala que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme se aprecia del referido requerimiento, el recurrente solicita que la Sexta Fiscalía Provincial de Lima Este le otorgue un informe sobre el Caso 118-2019, respecto al motivo por el cual la referida entidad aun no hace la entrega del vehículo de su propiedad, el mismo que se encuentra incurso en una investigación en la citada fiscalía;

Que, el derecho de defensa se encuentra reconocido constitucionalmente e implica a su vez varios derechos, tales como que el acusado cuente con un abogado defensor, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa;

Que, en atención a los referidos considerandos se concluye que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio de su derecho de defensa y acceso al expediente previstos en los artículos 9° del Título Preliminar y 324° del Nuevo Código Procesal Penal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2018;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00074-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JHON EDY TTITO MAMANI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA ESTE**.

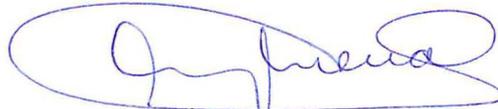
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA ESTE** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JHON EDY TTITO MAMANI** y a la **SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA ESTE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/ws

